

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N°604 -2012-PCNM

P.D N° 010-2011-CNM

San Isidro, 19 SET. 2012

VISTO;

El proceso disciplinario N° 010-2011-CNM, seguido a los doctores José Luis Lecaros Cornejo, Raúl Alfonso Valdez Roca, Héctor Wilfredo José Ponce de Mier, Hugo Antonio Molina Ordóñez y José Bayardo Calderón Castillo, por su actuación como Jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 120-2011-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura dio por concluida la investigación preliminar y abrió proceso disciplinario a los doctores José Luis Lecaros Cornejo, Raúl Alfonso Valdez Roca, Héctor Wilfredo José Ponce de Mier, Hugo Antonio Molina Ordóñez y José Bayardo Calderón Castillo, por su actuación como Jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Segundo: Que, se imputa a los magistrados procesados falta de análisis y motivación en la emisión de la resolución de 20 de enero de 2009, recaída en el expediente N° 003-2009, que declaró procedente el pedido de extradición de Luang He Yong, solicitado por la República Popular China, respecto a lo dispuesto por el numeral 3 literal d) del artículo 517 del Código Procesal Penal, con relación a que la extradición no procede cuando el delito por el que se solicita tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diera seguridades de que no será aplicable;

Tercero: Que, en su declaración de 28 de setiembre de 2011, el doctor José Luis Lecaros Cornejo señaló que el gobierno Chino solicitó la extradición en cuestión por los delitos de contrabando o defraudación de rentas y aduanas, cohecho y lavado de activos, describiendo como conducta típica del imputado el haber ingresado aceite a la China burlando controles aduaneros y defraudando por más de 7 millones de yuanes de impuestos, misma que



1

encaja perfectamente en el tipo base del delito de contrabando al que se refiere el primer párrafo del artículo 153 del Código Penal Chino, y que es sancionado con pena de 10 años de prisión o cadena perpetua, existiendo por otro lado -agrega el juez procesado- un tipo agravado que es sancionado con pena de muerte, en casos de extrema gravedad, elementos que no se daban en el caso analizado, por lo cual la ejecutoria de la Sala Suprema que integró estableció que concedía la extradición por el tipo de delito base, sin referirse a la prohibición de la extradición cuando concurre la pena de muerte, porque era impertinente en el caso;

Asimismo, agregó que en el proceso de extradición pasiva correspondió a la Corte Suprema de Justicia esclarecer si los hechos que se describen en la solicitud, o sea la conducta imputada al extraditable, es delito en la China y en el Perú, porque sólo así procede la extradición, motivo por el cual se resolvió denegar la solicitud de extradición por el delito de lavado de activos, porque el año en que se produjo en la China no estuvo tipificado como delito en el Perú, opinión de carácter jurídico y no político que debió servir al Ejecutivo para denegar o aceptar la solicitud, no habiendo sido vinculante, por lo que luego de varios meses de haber sido expedida el Tribunal Constitucional ordenó que el ciudadano Chino sea juzgado en el Perú; llegando a ocurrir posteriormente que la resolución de la Sala Suprema que integró fue anulada por otra resolución de una Sala de la Corte Superior de Lima, expedida dentro de un proceso constitucional de habeas corpus, bajo la interpretación errada que el pedido de extradición importaba la aplicación de un norma sobre contrabando agravado que tenía como sanción la pena de muerte y, en tanto ello, no se había fundamentado debidamente la aplicación del artículo 517 del Código Procesal Penal Peruano;

En el segundo pronunciamiento sobre la solicitud de extradición -añade el juez procesado- esta vez la Sala Permanente de la Corte Suprema analizó la aplicación del artículo 517 del Código Procesal Penal Peruano y la posibilidad de la pena de muerte, no porque fuera necesario o la solicitud lo acreditara, sino porque así lo había ordenado la resolución que anuló el primer pronunciamiento, que adquirió la calidad de cosa juzgada; y, añadió que en contrario de lo que se señala en la resolución que abrió el presente proceso disciplinario, con respecto a que el denunciante Benítez Rivas no pudo enterarse del sentido de la resolución en cuestión porque no había sido publicada en el diario El Peruano, esta resolución sí fue publicada en la página web del Poder Judicial el 30 de enero de 2009;

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Cuarto: Que, el doctor José Bayardo Calderón Castillo refirió en su declaración de 28 de setiembre de 2011 que cuando integró la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema este Colegiado emitió la resolución consultiva de 20 de enero de 2009, en la extradición N° 003-2009, solicitada por el gobierno Chino contra el ciudadano Won Ho Win o Wan Hau Hon, imputándole el delito previsto en el artículo 153 del Código Penal Chino, misma que dispuso que se accediera a la extradición, misma que posteriormente fue anulada por efecto de un proceso de habeas corpus, habiendo generado que la Sala Penal Permanente emita otro pronunciamiento en similar sentido; agregó que el pedido de extradición se refirió al tipo base del artículo 153 del Código Penal Chino, por lo que en sujeción al principio de congruencia, el pronunciamiento de la Sala debía circunscribirse a lo solicitado, y así lo fue porque se daban todos los requisitos de orden procesal previstos en el artículo 514 y siguientes del Código Procesal Penal; argumentos por los cuales -agrega el juez procesado- en ningún momento se expuso a pena de muerte al ciudadano chino, más aún si la resolución que se le cuestiona haber expedido, en su considerado cuarto y en su parte resolutive, señala que se habilita la extradición únicamente por el tipo de pena establecido en el primer párrafo del artículo 153 del Código Penal Chino, cuando la pena de muerte estaba recogida en el segundo párrafo del mismo artículo;

Quinto: Que, en su declaración de 18 de octubre de 2011, el doctor Raúl Alfonso Valdez Roca manifestó que al tramitar la solicitud de extradición que efectuó la Comunidad China, el Colegiado que integró se centró a analizar si los requisitos formales de la legislación China eran compatibles con la legislación Peruana y, al verificar que ello era así, concluyeron en el sentido que la solicitud era procedente, sólo por el primer párrafo del artículo 153 del Código Penal Chino, que no implica la pena de muerte, sino la de tipo agravado; habiendo surgido el cuestionamiento materia del presente proceso -agrega el juez procesado- porque una Sala Superior consideró que no se había analizado y aplicado el artículo 517 del Código Procesal Penal, sin valorar que no había de por medio una solicitud de extradición por delito que es sancionado con pena de muerte;

Sexto: Que, el doctor Hugo Antonio Molina Ordóñez expresó en su declaración de 18 de octubre de 2011 que la solicitud de extradición del gobierno Chino fue resuelta favorablemente porque la conducta del imputado estaba subsumida con toda precisión dentro del tipo base que sanciona sin



pena de muerte estos delitos en el Código Penal Chino, porque sólo ante un pedido que tiene de por medio una sanción con pena de muerte es obligatorio acatar la disposición del artículo 517 del Código Procesal Penal; agregó que el denunciante no puede alegar que el plazo de prescripción corre desde el momento en que se enteró de la resolución que cuestiona, porque las resoluciones se hacen públicas desde que son publicadas en la página web correspondiente;

Sétimo: Que, en su declaración de 21 de octubre de 2011, el doctor Héctor Wilfredo José Ponce de Mier dijo que en los procesos de extradición pasiva los hechos vienen tipificados, motivo por el cual el Colegiado que integró no tuvo por qué hacer alusión al artículo 517 numeral 3 literal d) del Código Procesal Penal; el abogado defensor del ciudadano Chino informó oralmente sobre la posibilidad que se impusiera pena de muerte a su patrocinado, lo que la Sala consideró imposible dado a que la solicitud de extradición era por el tipo base del delito; la Sala Superior que declaró fundado el recurso de reconsideración a favor del ciudadano Chino no tipificó el hecho que se le imputaba dentro del tipo agravado, sino que por el monto de la defraudación supuso que era así; y, la Sala Suprema que se pronunció por segunda vez con respecto a la solicitud de extradición no tipificó el delito de tipo agravado, sino que teniendo en cuenta la resolución de la Sala Superior que amparó una demanda de habeas corpus, solicitó las garantías del caso y explicó la prohibición de la pena de muerte;

Octavo: Que, del análisis y revisión de los actuados se aprecia con respecto al cargo atribuido a los Jueces Supremos, doctores Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Ponce de Mier, Molina Ordóñez y Calderón Castillo, que en mérito a una orden de captura internacional contra el ciudadano Chino Wong Ho Wing, dictada por las autoridades judiciales de Hong Kong - China, el mismo fue intervenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente del Callao; habiendo procedido posteriormente el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Callao, en trámite del expediente N° 06370-2008, por resolución de 28 de octubre de 2008, de fojas 773 vuelta a 774 vuelta del expediente de extradición, a ordenar arresto provisorio contra el ciudadano Wong Ho Wing, y que se comunicara a la representación del país requirente a fin que remita la solicitud de extradición correspondiente;

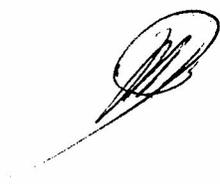
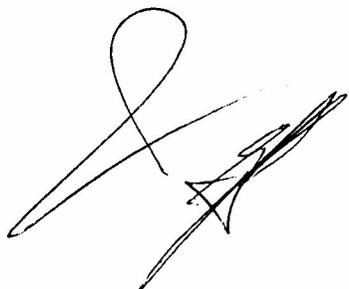
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Noveno: Que, mediante el documento que corre a fojas 678 vuelta y 679 del expediente de extradición, el Buró N° 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China formalizó la solicitud de extradición de Huang Hai Yong o Huang He Yong, en inglés Wong Ho Wing, detallando en el punto "2. Hechos de crimen sospechoso": *"Durante el mes de agosto de 2006 hasta el mes de mayo de 2008, el grupo criminal de contrabando dirigido por los delincuentes sospechosos Huang Hai Yong (...) fabricó la ficción y aprovechó las Sociedades debajo de su manejo [Sic] (...), logró con su invención 3 Manuales de Proceso Franco para Elaboración con los Materiales Importados, y estableció también con su invención la Sociedad Limitada del Depósito de Zona Franca de Aceite Fengrun de Wuhan, así escapó la inspección de la Aduana, importó con tarifa exenta 107.4 mil toneladas de aceite crudo de soya para vender in [Sic] el país y ganar el interés de negocio, el valor del caso llegó a 1.215 mil millones de yuanes, el monto del impuesto aludido llegó a 7.17 cientos millones de yuanes (vea anexo 4). Además de todo mencionado arriba, Huang Hai Yong también corrompió a los funcionarios aduaneros con su soborno de contrabando, y trasladó hacia afuera [Sic] del país el día 20 de agosto de 1998 un monto de 4.048 millones de dólares americanos por medio de 3 transferencias (entremedias, 1.29 millones de dólares americanos fue transferido a la ciudad de Lima, Capital de Perú) (vea anexo 5)";*

Asimismo, la citada solicitud de extradición consignó en el punto "3. Referencia legal relativa": *"Las acciones mencionadas arriba violaron las normas del Código Penal de la República Popular China, y debería recibir castigo criminal. Según los Artículos Número [Sic] 153, 154, 191, 389 y 390 del Código Penal de la República Popular China (vea anexo 6), las acciones fueron sospechosas de crimen de contrabando de mercancías comunes, crimen de lavar plata y crimen de cohecho (...);*

Décimo: Que, por resolución de 25 de noviembre de 2008, de fojas 689, el Juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao se avocó al conocimiento del proceso de extradición y, luego de realizar las diligencias correspondientes, mediante el Informe Final de 06 de enero de 2009 opinó por que la extradición devenía en procedente;

Décimo Primero: Que, en el trámite de la solicitud de extradición en cuestión la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de los jueces supremos procesados, en el expediente N° 003-2009, luego de efectuar las diligencias correspondientes, por resolución de 20 de enero de 2009, de fojas 78 a 82, declaró: *"(...) IMPROCEDENTE la solicitud de*



extradición pasiva formulada por el Buró número veinticuatro del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China contra el ciudadano Chino Wong Ho Wing -en idioma Ingles- o Huang Hai Yong o Huang He Yong, en cuanto al delito de lavado de activos en agravio de la República Popular China; declararon PROCEDENTE la solicitud de extradición pasiva formulada por el Buró número veinticuatro del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China contra el ciudadano Chino Wong Ho Wing -en idioma Ingles- o Huang Hai Yong o Huang He Yong, por los delitos de defraudación de rentas de aduana tipo base (artículo ciento cincuenta y tres primer párrafo del Código Penal Chino) y cohecho (previsto en los artículos trescientos ochenta y nueve, y trescientos noventa del Código Penal Chino), en agravio de la República Popular China (...);

Décimo Segundo: Que, la resolución citada en el considerando precedente, entre otros fundamentos, establece: "(...) Tercero: Que, en orden de los recaudos acompañados, se tiene que el Gobierno de la República Popular China, en la presente solicitud de extradición pasiva contra el ciudadano Chino Wong Ho Wing o Huang Hai Yong o Huang He Yong, ha cumplido en lo pertinente con las exigencias de forma del citado tratado; es así que se ha consignado el nombre de la autoridad solicitante (...), el requerido ha sido debidamente identificado (...), se ha redactado un resumen de los hechos (...), se han acompañado las disposiciones legales correspondientes (...), se han acompañado las órdenes de detención (...) y se han cumplido con las respectivas traducciones (...); siendo, además, que respecto a los requisitos de fondo, la pena que habría que imponerse es superior a un año y los delitos de defraudación de rentas de aduana y cohecho se consideran delito en ambos estados -el delito de defraudación de rentas de aduana en la legislación China se encuentra tipificada en el artículo ciento cincuenta y tres, primer párrafo del Código Penal Chino y en la legislación peruana en el artículo cuatro de la Ley veintiocho mil ocho; así como, el delito de cohecho se encuentra tipificado en el artículo trescientos ochenta y nueve y trescientos noventa del Código Penal Chino y en la legislación peruana en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, cumpliéndose de esta manera con el principio de "identidad de norma", cabe precisar, que los citados delitos no tienen connotación o naturaleza política (...);

Asimismo, la referida resolución consigna: "Cuarto: Que, en consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el mencionado tratado de extradición, la presente solicitud, en el extremo señalado en el extremo anterior e incoada por el Buró número veinticuatro del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China, es procedente, debiéndose precisar, que por el delito de defraudación de rentas de aduana se debe declarar procedente únicamente por el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal Chino, tal como está señalado en la transcripción de la solicitud de

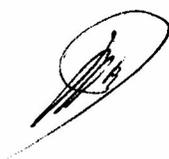
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

extradición. Quinto: Que, por otro lado, respecto al delito de lavado de activos es de señalar que en la época en que se cometieron los hechos en el país del requerido (...), en nuestra legislación nacional, tal ilícito no se encontraba tipificado en el ordenamiento penal sustantivo, por lo que no cumpliéndose el principio de "identidad de norma" antes señalado, en este extremo, se debe declarar improcedente la solicitud de extradición presentada por las autoridades judiciales de la República Popular China (...);

Décimo Tercero: Que, en tales términos, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al proceso de extradición signado con el N° 003-2009, por resolución de 20 de enero de 2009, se circunscribe a los términos de la solicitud de extradición correspondiente, identificando el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo; habiendo precisado especialmente con tal fin -en su considerando tercero- que los delitos de defraudación de rentas de aduana y cohecho se consideran en ambos Estados, estando tipificado en la legislación China el delito de defraudación de rentas de aduana en el artículo 153 primer párrafo del Código Penal Chino, y en la legislación Peruana en el artículo 4 de la Ley N° 28008; así como que el delito de cohecho se encuentra tipificado en los artículos 389 y 390 del Código Penal Chino, y en el artículo 393 del Código Penal Peruano;

Décimo Cuarto: Que, así, la acotada resolución Suprema hace referencia y vincula la identidad de normas al tipo base del delito de defraudación de rentas de aduanas, establecido en el artículo 4 de la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros, que prevé: "El que mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa"; motivo por el cual, su análisis no establece relación con alguno de los presupuestos o circunstancias agravantes previstos por el artículo 10 de la invocada Ley N° 28008, que se subsuma en el tipo penal agravado del artículo 153 del Código Penal Chino, que sí contempla la condena a cadena perpetua o pena muerte;

Décimo Quinto: Que, bajo tal análisis, como se ha citado, el considerando Cuarto de la resolución en cuestión consigna expresamente que por el delito de defraudación de rentas de aduana es procedente la extradición



únicamente por el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 153 del Código Penal Chino, tal como está señalado en la transcripción de la solicitud de extradición; valoración que ha llevado a los Jueces Supremos procesados a considerar el caso fuera del supuesto del artículo 517 ítem 2. literal d) del Código Procesal Penal, en mérito del cual no se puede disponer la extradición cuando: *“El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable”*, y por ende a no pronunciarse con respecto a ello;

Décimo Sexto: Que, así también resulta necesario precisar que las resoluciones expedidas por el Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en trámite del expediente N° 2940-2009, de fojas 130 a 141; por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en trámite del expediente N° 15-09-HC, de fojas 151 a 153; y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en trámite del expediente P-366-09 / MC-10-09, de fojas 565, 578 y 579; si bien están referidas a cuestionamientos contra el trámite de la solicitud de extradición N° 003-2009, derivan de la misma facultad jurisdiccional que se cuestiona a los jueces procesados;

Décimo Séptimo: Que, en tal sentido, el análisis y criterio expresado por los Jueces Supremos denunciados en la resolución de 20 de enero de 2009, con respecto al proceso de extradición N° 003-2009, es manifestación del ejercicio de su función jurisdiccional con arreglo a las disposiciones Constitucionales y de las normas que regulan el proceso de extradición, especialmente la Resolución Legislativa N° 27732, que aprueba el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China;

Décimo Octavo: Que, por consiguiente, no habiendo incurrido los Jueces Supremos procesados en omisión de análisis y motivación en la resolución de 20 de enero de 2009, recaída en el expediente N° 003-2009, que declaró procedente el pedido de extradición de Luang He Yong o Wong Ho Wing, solicitado por la República Popular China, con respecto a lo dispuesto por el numeral 3, literal d) del artículo 517 del Código Procesal Penal y, que de ese modo, coetáneamente en inconducta funcional por infracción del artículo 184° inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se les debe absolver del cargo que se les imputa;

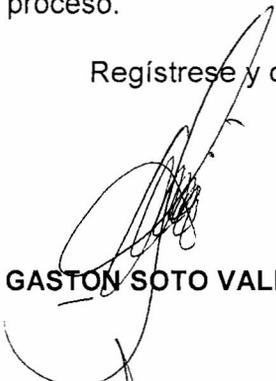
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y, a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en la Sesión de 26 de abril de 2012, con el voto singular del señor Consejero, doctor Vladimir Paz de la Barra;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluido el proceso disciplinario seguido a los doctores José Luis Lecaros Cornejo, Raúl Alfonso Valdez Roca, Héctor Wilfredo José Ponce de Mier, Hugo Antonio Molina Ordóñez y José Bayardo Calderón Castillo, por su actuación como Jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, archivándose el proceso y absolviéndoseles del cargo imputado; disponiéndose el archivo del proceso disciplinario y la anulación de los antecedentes relativos a dicho proceso.

Regístrese y comuníquese.



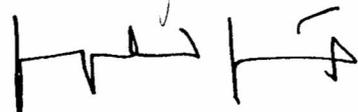
GASTÓN SOTO VALLENAS



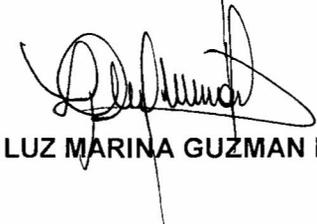
PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

En el Proceso Disciplinario N° 010-2011, seguido a los magistrados José Luis Lecaros Cornejo, Raúl Alfonso Valdez Roca, Héctor Wilfredo José Ponce de Mier, Hugo Antonio Molina Ordoñez y José Bayardo Calderón Castillo; atendiendo al análisis de la documentación obrante en el expediente, las diligencias realizadas en el presente proceso disciplinario, y teniendo a la vista el Informe N° 075-2012-CPD-CNM, considero:

PRIMERO.- Que, se imputa a los magistrados procesados, haber faltado a sus deberes de realizar un debido análisis y motivación en la emisión de la Resolución de fecha 20 de enero de 2009, recaída en el expediente N° 03-2009, por el que se declaró procedente el pedido de extradición formulado por el Buró número veinticuatro del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China contra el ciudadano chino Wong Ho Wing – en idioma inglés – o Huang Hai Yong o Huang He Yong.

SEGUNDO.- Que, el deber de motivación jurisdiccional encuentra sustento en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de manera que la falta de motivación o los defectos de la misma sí se encuentran dentro del ámbito del control administrativo disciplinario, lo que en modo alguno significa colisionar o interferir con la labor jurisdiccional del Juez, de manera que la labor contralora no implica una nueva apreciación de los hechos o una revisión de la fundamentación, sino la constatación objetiva de que lo decidido por el Juez responde a un razonamiento lógico jurídico congruente que evidencie su sujeción a la Constitución y a la ley y no a valoraciones subjetivas o arbitrarias.

TERCERO.- Que, se debe precisar, además, que la función jurisdiccional de los magistrados, ejercida con la emisión de resoluciones y sentencias recaídas en casos concretos, responde al criterio independiente e imparcial que realizan del estudio de los mismos, pudiendo ser objeto de revisión y control jurisdiccional o constitucional por las diferentes instancias que prevé el ordenamiento jurídico; por lo que el control disciplinario en este extremo se limita a determinar la existencia de una manifiesta vulneración de los deberes de motivación que impliquen un pronunciamiento abiertamente incongruente o violatorio de las normas jurídicas aplicables, además de valorarse la actuación de los magistrados conjuntamente



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

con otros elementos que pudiesen acreditar el quebrantamiento de los principios de independencia e imparcialidad al emitir la decisión cuestionada.

CUARTO.- Que, en el presente proceso disciplinario, se imputa a los magistrados procesados haber faltado a su deber de motivación, en su actuación como miembros de la Segunda Sala Penal Transitoria, al emitir la Resolución de fecha 20 de enero de 2009. De la revisión de la misma, se advierte que ésta contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por la citada Sala Suprema, señalando expresamente las consideraciones por las cuales concluyen que el pedido de extradición cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos por la normatividad vigente. En ese sentido, en el considerando tercero de la mencionada resolución se realiza el análisis respectivo sobre la identidad de las normas, señalándose que *"...los delitos de defraudación de rentas de aduana y cohecho se consideran delito en ambos Estados –el delito de defraudación de rentas de aduana en la legislación China se encuentra tipificada en el artículo ciento cincuenta y tres, primer párrafo del Código Penal Chino y en la legislación peruana en el artículo cuatro de la Ley veintiocho mil ocho; así como, el delito de cohecho se encuentra tipificado en el artículo trescientos ochenta y nueve y trescientos noventa del Código Penal Chino y en la legislación peruana en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal–..."*; asimismo, en el considerando cuarto se indica expresamente que *"...debiéndose precisar, que por el delito de defraudación de rentas de aduana se debe declarar procedente únicamente por el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal Chino, tal como está señalado en la transcripción de la solicitud de extradición."*; finalmente, en la parte resolutive se resuelve, entre otros aspectos, declarar *"...PROCEDENTE la solicitud de extradición pasiva formulada (...) por los delitos de defraudación de rentas de aduana tipo base (artículo ciento cincuenta y tres primer párrafo del Código Penal Chino) y cohecho (previsto en los artículos trescientos ochenta y nueve y trescientos noventa del Código Penal Chino), en agravio de la República Popular China..."*.

QUINTO.- Que, se aprecia que los magistrados supremos procesados en todo momento circunscriben su decisión al delito de cohecho y al tipo base del delito de defraudación de rentas de aduana, expresándolo manifiestamente en la parte resolutive, ninguno de los cuales se encuentra penado en el Código Penal Chino con la pena de muerte; lo que a su consideración, de acuerdo a los descargos efectuados en el trámite del presente proceso, resultaba suficiente para garantizar la vida del ciudadano chino Wong Ho Wing, en tanto que el Tratado de Extradición



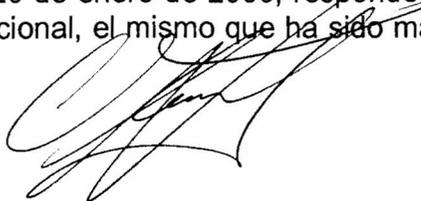
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

entre la República Popular China y el Perú, en su artículo 15, establece el principio de especialidad, por el cual no podría ser juzgado por delito diferente de aquel por el que se concedió la extradición – defraudación de rentas de aduana tipo base – lo que impediría que se le juzgue y sentencie por agravantes que sí establecen la posibilidad de la pena de muerte.

SEXTO.- Que, la Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 48, numeral 13, establece como falta muy grave el *“No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”* (el resaltado es nuestro). Sin embargo, conforme se advierte del contenido de los párrafos precedentes, los magistrados quejados sí motivaron su resolución materia de la denuncia, sustentándola en el análisis de las normas pertinentes del Código Penal Peruano, del Código Penal Chino y del Tratado de Extradición entre la República Popular China y nuestro país.

SÉTIMO.- Que, siendo esto así, no se aprecia que los magistrados procesados hayan incurrido en una manifiesta ausencia de motivación; por el contrario, en la cuestionada resolución existen las razones indispensables de hecho y de derecho que llevaron a dichos magistrados a adoptar su decisión; razón por la cual, independientemente de la discrepancia o no que se pudiese tener con dicha decisión, se verifica la existencia de motivación; no siendo de competencia del Consejo Nacional de la Magistratura, en vía de proceso administrativo disciplinario, actuar como sede de instancia a fin de valorar la certeza o no de la decisión judicial adoptada; situación que sí le corresponde a los órganos de control de la constitucionalidad, conforme se ha producido en el proceso constitucional de habeas corpus N° 2940-2009 (003-09-HC) seguido por el ciudadano Wong Ho Wing o Wuang He Yong contra los magistrados supremos de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, por Resolución de fecha 15 de junio de 2009, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de habeas corpus y declaró nula la resolución de fecha 20 de enero de 2009 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte suprema y se ordena que se emita nueva resolución; lo que significa entonces que dicho proceso judicial de extradición en la actualidad siguió tramitándose en forma paralela al presente proceso disciplinario.

OCTAVO.- Que, la decisión de los magistrados supremos procesados mediante resolución de fecha 20 de enero de 2009, responde estrictamente al ejercicio libre de su criterio jurisdiccional, el mismo que ha sido materia de control constitucional



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

mediante los mecanismos regulares establecidos por el ordenamiento jurídico dentro de un Estado Constitucional de Derecho, pero sin que se verifique la comisión de la inconducta funcional que se les imputa conforme se ha señalado en los considerandos precedentes; debiéndose precisar que la discrepancia de criterio no es causal de responsabilidad disciplinaria, por lo que aplicar una sanción en el presente proceso devendría en un acto arbitrario.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se dé por concluido el presente proceso disciplinario y se **ABSUELVA** de los cargos imputados a los señores magistrados supremos José Luis Lecaros Cornejo, Raúl Alfonso Valdez Roca, Héctor Wilfredo José Ponce de Mier, Hugo Antonio Molina Ordoñez y José Bayardo Calderón Castillo, por su actuación como miembros de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el trámite del expediente de extradición N° 003-2009, debiéndose archivar los actuados.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA